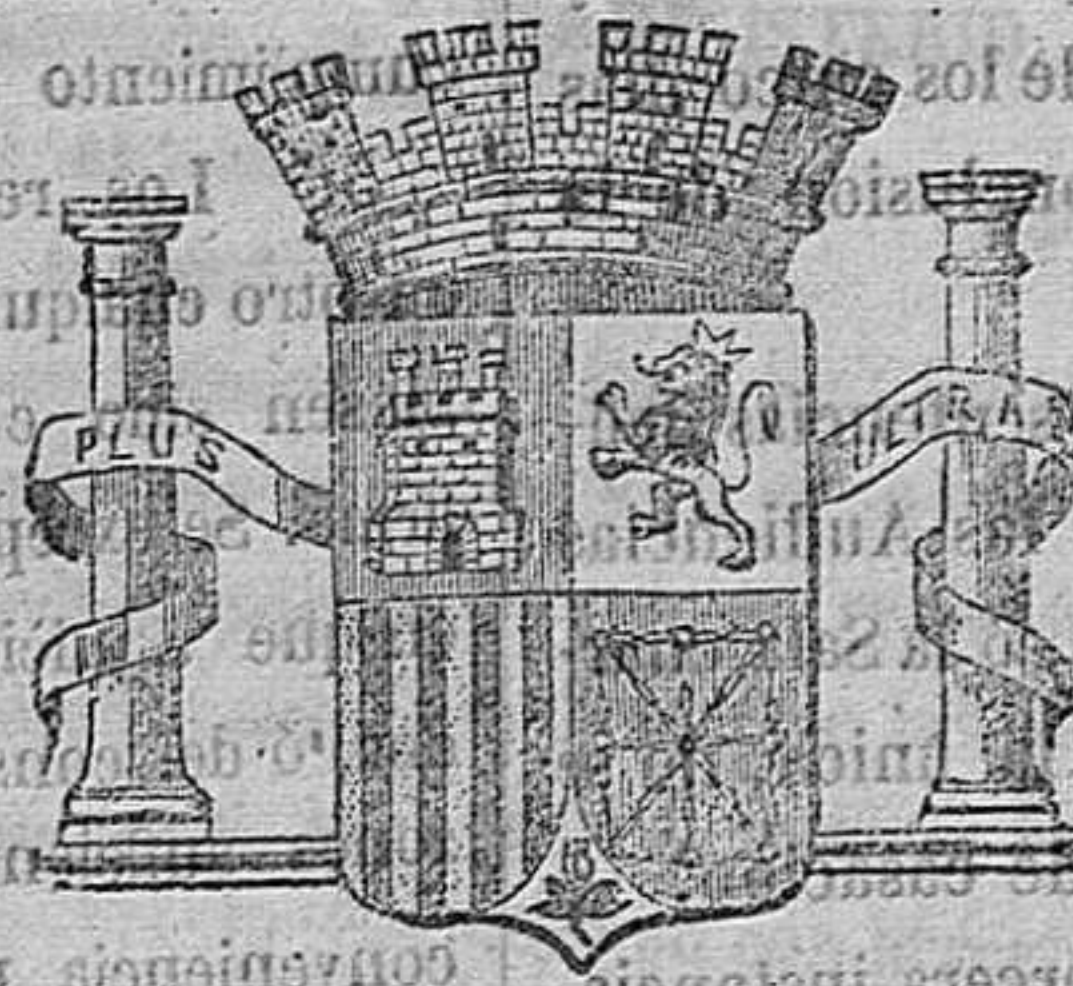


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

La leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 25 de Junio de 1870, número 175)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislación vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, según el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

- 1.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resulten de su sumario.
- 2.º La participación que en el haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.
- 3.º Si resultan meritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.
- 4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en que términos.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusados hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

- 1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.
- 2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba, ó si, por el con-

trario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otros es la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el artículo 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia después de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará según el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorrogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cua quiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10.º De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11.º Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando concursa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada á de inculcancia por cua quiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas de criterio racional:

- 1.º Inspección ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condena so amente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el conyacimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13.º Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que

principiarán con la palabra considerando se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expuestas, atendida la complicación y volumen del proceso; pero sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará

según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### LEY PROVISIONAL

estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposi-

ción del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas, al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula y no producirá efecto ni deba ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximira al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspon-

dieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

**CAPITULO III.**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y**  
**CONCEDER LA GRACIA DE INDULTO.**

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes, ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Pueden tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitiran á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedira á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oira despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplio la pena impuesta ó fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepenti-

miento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitira con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demas documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los articulos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los articulos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ORDEN.**

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy indicando las reglas á que en su sentir deban atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciandose las milésimas que resultaren si no alcasaran á cinco, y aumentandose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.

Y 2.º Que se autorice á las oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos las que produzcan las operaciones.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.—Figuerola.

Sr. Director de la caja general de Depósitos.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*El Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:*

Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en orden de 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Deseando el Regente del Reino evitar los gastos que se originan á los individuos del ejército acogidos á los beneficios de ese Consejo, por consecuencia de tener que trasladarse á esta Capital al terminar sus compromisos, para percibir sus alcances finales, y teniendo por otra parte presente que además del interés del soldado, es muy conveniente al crédito de esa corporacion y á la confianza que debe inspirar, que los individuos, al ser licenciados definitivamente reciban en los Cuerpos sus liquidaciones, S. A. ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no se

abonen las expresadas liquidaciones en las oficinas que V. E. preside, sino en los Cuerpos á que los interesados pertenecan, para lo cual los Jefes deberán remitir á V. E. en primeros de cada mes, una relacion nominal de los individuos de sus respectivos Cuerpos que cumplan sus compromisos por fin del mes siguiente, con objeto de que puedan llevarse afecto las liquidaciones y la remision de los fondos correspondientes con la anticipacion debida, para que al ser licenciados los soldados, reciban sus alcances íntales. Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que V. E. dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo que se deja determinado, y para arbitrar los fondos con la oportunidad que asunto de tanto interés requiere, sin desatender por eso las obligaciones mensuales, sino por el contrario procurando cubrir las con toda puntualidad, segun exige el objeto de ese Consejo que V. E. preside con tanto celo y rectitud. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para cumplimiento de la orden anterior, todos los Cuerpos del ejército de la Península é Islas adyacentes tendrán presente las reglas que siguen:

1.ª El dia 1.º de cada mes, comenzando en el de Julio próximo, remitirán los Cuerpos á este Consejo triplicadas relaciones nominales arregladas al adjunto modelo, de los enganchados y reenganchados que terminen sus compromisos en todo el mes siguiente inmediato, acompañando una copia de la filiacion de cada individuo cerrada por la fecha en que el toque cumplir, si bien fechada el dia en que se saque la copia.

2.ª En vista de estos documentos, el Consejo, despues de verificar las liquidaciones, anotará en una de las relaciones lo que á cada individuo corresponda por cuota final, atendidas las rebajas de tiempo y premio que deban hacerse, con arreglo á su filiacion, y la devolverá al Cuerpo con el importe total de la misma, para que al dar á los interesados sus licencia absolutas, les entregue lo que pertenezca á cada uno, remitiendo los Cuerpos recibo de dicho total.

3.ª Si algun individuo no se conformase con cantidad que se le señala, recibirá esta, y en todo tiempo podrá despues dirigirse á este Consejo con una solicitud razonada la cual será resuelta y contestada segun en derecho corresponda.

4.ª Si durante el Consejo practicá las liquidaciones y remite los fondos, y antes de ser licenciados los individuos falleciere alguno de los comprendidos en la relacion, el Cuerpo girará al Consejo abonaré de la cantidad acreditada; y si fuere baja por pase á otro Cuerpo, girará la cantidad

abonada al á que fuese destinado.

5.º Los individuos comprendidos en estas relaciones, seguirán figurando en los Estados de reclamacion trimestral hasta la fecha de su baja, y se les reclamarán los pluses hasta el día de ella, segun se viene practicando, cuyos pluses les entregarán en mano hasta el día de su licenciamiento, sin excusa alguna; pero nada se les reclamará por premio si ya se les hubiese abonado en las relaciones de que se trata. En la casilla de observaciones de dichos Estados, se motivará la baja segun se viene practicando; pero no se acompañará comprobante alguno de ella, pues ya se habrán remitido las copias de las filiaciones que la comprueban con las relaciones de cuotas finales, á no ser que el individuo falleciere, en cuyo caso acompañarán, segun está prevenido, copia de la fé de defuncion, y del testamento si lo hubiere otorgado.

6.º A los licenciados por inútiles seguirán los Cuerpos entregándoles una cantidad alzada á cuenta de su premio segun está prevenido, y marcharán al pueblo de su residencia, donde se le remitirá la liquidacion.

7.º Desde 1.º de Julio próximo este Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que personalmente ó por medio de apoderado se presenten en estas oficinas reclamando sus liquidaciones finales, cualquiera que sea el motivo de su baja. Los Jefes de los Cuerpos lo harán comprender así á los interesados, en inteligencia, que el que por cualquiera eventualidad no recibiera al ser baja el importe de su liquidacion en el Cuerpo lo percibirá únicamente por conducto de la autoridad del punto á donde vaya á fijar su residencia, ó del Jefe el Cuerpo á que fuere destinado, para lo qual se cuidará, respecto de los que se hallen en este caso, de expresar con toda claridad en la casilla de Observaciones del Estado de reclamacion, el pueblo y provincia á donde van á residir, los licenciados ó el Cuerpo á que han pasado los ascendidos, destinados á otros institutos u otras causas de baja, segun esta tambien repetidamente dispuesto, cuidando el Consejo de girar los alcances á los herederos de los fallecidos en el punto en que esten domiciliados.

8.º A los cuerpos del ejército de las provincias de Ultramar se les harán oportunamente las prevenciones necesarias para cumplimiento en su tiempo de la presente circular.

9.º Los Jefes de los Cuerpos se penetrarán bien de que el objeto de esta orden es retirar el constante de eo de este Consejo para que los voluntarios del ejército al recibir sus licencias absolutas, reciban tambien la totalidad de sus premios, y de establecer una marcha unior-

me para que ninguno de ellos haga viajes infructuosos, puesto que lo que se le adeude lo percirá en la provincia ó cuerpo respectivo y de ningun modo en este Consejo, y por lo tanto dichos Jefes serán responsables de cualquiera omision que en este particular resultare segun

RELACION de las cuotas finales que corresponden á los individuos de este regimiento, que cumplen en todo el mes próximo de Agosto.

NUMERO del individuo en el consejo.	Condi- cion.	NOMBRES.	Cuotas finales que les corresponden.		OBSERVACIONES.
			Escudos.	Mils.	
70.423	E	Julian Martinez Alcobendas.			
85.568	R	Antonio Luque Moriones.			
Total					

NOTA. Estas relaciones deberan venir en pliego y estendidas á la farga segun indica este modelo.

### VIGILANCIA.

De la villa de Aguilafuente ha desaparecido el dia 21 del actual, el mozo Toribio Illanas de Frutos, cuyas señas se espresan á continuacion, hijo de Claudio y de Maria, cuyo sugeto se halla padeciendo una enajenacion mental.

Como hasta ahora se ignore el paradero de dicho joven, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del mismo, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de su ya citada familia, vecinos en el espresado Aguilafuente.

Segovia 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**Señas del Toribio.**  
Estatura corta, edad 22 años, ojos negros, caña ancha color quebrado, nariz ancha y barba poblada.

**Vestido que lleva.**  
Calzon corto, paño de sayal, chaqueta y chaleco de id., calzado, borceguies y botas negras de caña á estilo de labrador.

### VIGILANCIA.

En la noche del dia 24 del actual desaparecieron de la dehesa boyal del pueblo de Revenga, las caballerias que al final se espresan, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio, por lo qual se cree hayan sido robadas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerias y ca-

ya así se previno en circular número 79.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## REGIMIENTO Ó BATALLON

RELACION de las cuotas finales que corresponden á los individuos de este regimiento, que cumplen en todo el mes próximo de Agosto.

NUMERO del individuo en el consejo.	Condi- cion.	NOMBRES.	Cuotas finales que les corresponden.		OBSERVACIONES.
			Escudos.	Mils.	
70.423	E	Julian Martinez Alcobendas.			
85.568	R	Antonio Luque Moriones.			
Total					

NOTA. Estas relaciones deberan venir en pliego y estendidas á la farga segun indica este modelo.

so de ser habidas, ponerlas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen á disposicion del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**Señas de las yeguas.**  
Una yegua de Baltasar Alonso, de 5 años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, dos espaldas en las pestanas de los ojos, horquillada de la oreja derecha y un poco rozada en el lomo: Con un potro al pié ó sea cria de dos meses poco mas ó menos, de pelo de rata.

Una yegua de Lino Tapias, de pelo negro, cerrada, alza la seis cuartas y media y la grin cortada.

Una yegua de Juan Nogales, de pelo negro, cerrada, alzada de siete cuartas escasas, con una rozadura en la cruz que la alcanza á la paleta y otra rozadura en los riñones, con una estrella blanca en la frente.

### VIGILANCIA.

En la madrugada del dia de ayer se escaparon de un corral en donde pernoctaban, varias caballerias de la propiedad de José Regidor, residente en el barrio del Mercado, en esta Capital, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, por lo que se cree hayan sido robadas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las enunciadas caballerias cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposicion, juntamente con la persona ó

períodico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Salamanca 1.º de Julio de 1870. El Jefe del Detall, F. J. J.

personas en cuyo poder se hallaren. Segovia 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**Señas de las caballerias.**  
Una yegua negra, de 3 años á 4, de seis cuartas.  
Otra id., colorada, de 2 años, y poco mas ó menos de seis cuartas.  
Un macho, negro, de 3 á 4 años, seis cuartas.  
Otro id., un poco castaño, de 3 á 4 años, de la misma alzada.  
Una mula, parda, de 3 años y de seis cuartas y dos dedos.  
Un macho, pelo rata, 3 años, seis cuartas y media, con cabezada y roncal.  
Una mula, parda, 2 años y seis cuartas.  
Otra id., castaña, ociblanca, bebe con ambos, 3 años y seis cuartas poco mas ó menos.

### SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion General de Rentas, desde el dia 1.º de Julio próximo se espenderá en los Alfolios de esta provincia la Sal de la Hacienda, el Quintal Castellano á cuatro pesetas y cincuenta céntimos de ella, ó sea á un escudo ochocientos milésimas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del publico y se cumpla.

Segovia 28 de Junio de 1870.—Julian Melendez.

Segovia Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, num. 7.